

IV. JURISPRUDENCIA

SUMARIO: A) COMENTARIO MONOGRÁFICO: *Nulidad de licencia municipal para levantar un edificio de treinta y cinco pisos donde las Ordenanzas no permitían más que doce.*—B) RESEÑA DE SENTENCIAS: I. *Contratación administrativa*: 1. Contratos municipales: bastateo de poder. 2. Contratos municipales: publicación de anuncios. 3. Contratos municipales: resolución. II. *Expropiación forzosa*: 1. Justiprecio. 2. Justiprecio: derecho arrendaticio. 3. Justiprecio: derecho de traspaso. 4. Superficie: determinación. III. *Funcionarios de Administración local*: 1. Mutuality: servicios interinos. 2. Mutuality: servicios interinos. IV. *Policia municipal*: Licencias. V. *Régimen jurídico*: 1. Notificaciones defectuosas: convalidación. 2. Notificaciones defectuosas: nulidad. 3. Procedimiento económico-administrativo. 4. Procedimiento contencioso-administrativo: plazo para recurrir. VI. *Términos municipales*: 1. Alteración de límites que afectan a los de la Provincia. 2. Incorporación forzosa: discrecionalidad. VII. *Urbanismo*: 1. Planes: revisión. 2. Solares de edificación forzosa: Registro.

A) COMENTARIO MONOGRAFICO

NULIDAD DE LICENCIA MUNICIPAL PARA LEVANTAR UN EDIFICIO DE TREINTA Y CINCO PISOS DONDE LAS ORDENANZAS NO PERMITÍAN MÁS QUE DOCE.

Esta es la conclusión a que llega el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 1966 en Ponencia del Magistrado excelentísimo señor don Pedro Fernández Valladares, sentencia que hace suyos los Considerandos de la dictada por la Sala de la Audiencia Territorial de Valencia, así como la parte dispositiva de la misma.

Los hechos, esquemáticamente expuestos, son los siguientes:

1.º Una empresa se dirigió al Ayuntamiento de Alicante pidiendo licencia para levantar una edificación de 30 pisos con destino a hotel residencia.

2.º El informe emitido por el servicio técnico municipal fué desfavorable, pero después de un escrito de aclaraciones, la Comisión Permanente acordó otorgar la licencia; y tras nueva petición ampliatoria, y nuevo informe técnico desfavorable, se concedió la licencia por la Comisión Permanente para levantar 35 pisos.

3.º El Colegio de Arquitectos de la zona de Valencia, otros propietarios inmediatos y algunos vecinos formularon recurso de reposición contra la concesión de la licencia, el cual fue tácitamente desestimado.

4.º Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial, ésta declaró la nulidad de la licencia por estimarla indebidamente concedida.

5.º Se apeló la sentencia, pero el Tribunal Supremo la confirma, aceptando sus Considerandos.

En dicha sentencia se establece, por otra parte, doctrina sobre diversas materias de índole principalmente procesal, de lo que también se hará una pequeña glosa. Pero de modo fundamental nos referiremos a la materia a que el epígrafe se refiere, y a otras con ella concatenadas. Véanse a seguido las tesis sustentadas en dicha sentencia.

a) *Si las normas del Plan de Ordenación urbana no permiten una altura de treinta y cinco pisos, la licencia otorgada para una tal construcción es nula.*

Y ello porque las Ordenanzas aprobadas son de obligatoria observancia, tanto para los organismos públicos como para los particulares, y porque, sin una modificación conforme al procedimiento que se establece en la Ley para la aprobación de las Ordenanzas, no pueden por menos de aplicarse éstas, sin que puedan otorgarse dispensas al efecto, pues el artículo 46 de la Ley del Suelo establece que serán nulas las reservas de dispensación que se contuvieren en los Planes u Ordenanzas, así como las que con independencia de ellos se concedieren, salvo que lo fueren para edificios monumentales o singulares.

b) *No puede calificarse de singular un edificio como el proyectado.*

El propio informe técnico del arquitecto municipal le negaba este carácter, y no es de valor al efecto el que el Ministerio de Información y Turismo lo hubiera considerado como de excepcional utilidad para concederle el crédito hotelero. Aparte de que, aun en el caso de considerarlo singular, hubiera tenido que hacer tal declaración el Pleno de la Corporación y someterla al procedimiento adecuado para su aprobación por el órgano administrativo de control del Ministerio de la Vivienda.

Por otro lado, en el artículo 3 de la Ley del Suelo se exige que en el planeamiento ha de señalarse la situación de los edificios singulares; y en el Plan de Alicante no figuraba el emplazamiento de esta edificación singular.

c) *El artículo 223 de la Ley del Suelo concede una acción pública para impugnar los actos administrativos relativos al urbanismo.*

Así lo viene ya consignando el Tribunal Supremo reiteradamente.

d) *Aunque un funcionario conozca por razón de oficio de un proyecto, puede luego ejercitar contra él las acciones que como simple ciudadano le correspondan.*

Y llega a esta afirmación diciendo que tales funcionarios no pueden tener un régimen distinto en cuanto ciudadanos. E igualmente aplica similar argumento para el Colegio de Arquitectos, que visó el proyecto, sin que aquel Colegio quede con ello vinculado a otros efectos, pudiendo impugnar el acto de otorgamiento de la licencia municipal.

e) *Los Ayuntamientos de más de cincuenta mil habitantes han de publicar sus acuerdos en el «B. O. de la Provincia» o en el «Boletín de Información Municipal» que publiquen al efecto.*

Y si el acuerdo concediendo dicha licencia no se publicó en alguno de dichos *Boletines*, no pueden considerarse cumplidos los artículos 241 y 242 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales, ni, por tanto, cabe alegar que es firme dicho acuerdo al haber transcurrido el plazo legal para impugnarlo al amparo de lo establecido en el artículo 223 de la Ley del Suelo. Pues al no haberse hecho aquella publicación, ha de estarse para el cómputo del plazo a las manifestaciones de los interesados sobre el conocimiento que tuvieran del acto.

f) *Si el acto municipal otorgando la licencia es nulo de pleno derecho, se podrá impugnar tal acto en cualquier tiempo, sin limitación de plazo.*

Siendo nulo de pleno derecho el acuerdo de la Comisión Permanente, tanto porque no era de su competencia cuanto porque contravenía las normas del Plan de Ordenación urbana, cabía utilizar la acción pública del artículo 223 en cualquier tiempo, como consignan las sentencias de 14 de mayo y 15 de noviembre de 1965, que, si bien se refieren a la Administración pública estatal, son de aplicación igualmente a la Administración local, dada la supletoriedad de aplicación de la Ley de Procedimiento administrativo a la Administración local, conforme a lo que dispone el artículo 1.º de dicha Ley.

Seguidamente se transcriben los Considerandos de la sentencia apelada y los de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en los que se contiene interesante doctrina. Dicen así:

Considerando de la sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que son materias integrantes de la problemática total que este recurso contencioso-administrativo es, las siguientes: A) Inadmisibilidad del recurso, fundada: 1.º En que el acto recurrido es firme e irrevocable; 2.º En que éste es reproducción de otro anterior firme y consentido; 3.º En falta de legitimación de los actores, y 4.º En la inadecuada formulación de la demanda, al impugnarse en ella hechos diferentes de los que lo fueron en el escrito inicial del recurso; B) La desconformidad jurídica, cuya existencia se pide sea declarada, del Acuerdo de la Comisión municipal Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, de 11 de septiembre de 1963, por el que se autoriza al señor M. Ll., en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la mercantil «Hotel R., S. A.», para construir la primera fase de un edificio sito en la ciudad dicha, compuesto de sótano, semisótano, planta baja, planta entresuelo, treinta pisos y ático, recayente a las calles Poeta Vila y Blanco, General O'Donnell y avenida de Federico Soto; C) La revocación de dicho Acuerdo y reducción de la licencia por él otorgada

a los límites permitidos por el Plan de Ordenación urbana de la ciudad de Alicante; D) Alternativamente, y para el caso de que se considerase constitutivo del otorgamiento de la licencia, el Acuerdo de la Comisión municipal Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, de 5 de septiembre de 1962, se refieren a él las dos cuestiones anteriores, con las pretensiones en ellas contenidas, y E) la petición de daños y perjuicios formulados por la representación de «Hotel R., S. A.», en el trámite de la vista de este recurso.

CONSIDERANDO: Que aunque la primera de las cuestiones planteadas en el apartado A) de la alegación precedente, quedó resuelta en el Auto de 9 de marzo del corriente año, que puso fin al incidente de alegaciones previas promovido por la representación de «Hotel R., S. A.», es conveniente hacer resaltar, que la obligación de publicar los actos administrativos que viene impuesta por los artículos 241 y 242 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales de 17 de mayo de 1952, no queda limitada a la mera exposición de los mismos en los tabloneros de anuncios de las Casas Consistoriales, sino que precisa, para que la misma quede cumplida, que se inserte en alguna de las dos publicaciones oficiales a que dichos preceptos se refieren; y como ello no acaeció, y el cumplimiento de tal trámite, que no puede ser sustituido por ninguna otra clase de publicidad, según se hizo ya constar en la mencionada Resolución, es requisito condicionante de la eficacia y firmeza formal de los actos administrativos a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Procedimiento administrativo, es visto procede reiterar en este trámite la resolución que a esta materia se dio en el Auto de 9 de marzo ya citado, sin que a ello sea obstáculo el que el párrafo 2.º del artículo 46 citado, vincule la suspensión de efectos a sólo los actos que tengan por destinatario una pluralidad de personas, porque al ser toda la materia urbana, objeto de general interés y hallarse la misma amparada por la existencia de una acción pública, como la establecida por el artículo 223 de la Ley de Régimen del Suelo, no puede, sin destituirse a dicho precepto de sus consecuencias más características e inmediatas, prescindirse del dicho trámite ni privarse al mismo de los meritados efectos, ya que es a partir del mismo, y sólo a partir de él, desde el que se han de computar tanto el plazo para un recurso ordinario en la vía administrativa, como el de cuatro años que para una petición formal de nulidad establece el apartado b) del párrafo 2.º del artículo 110 de la Ley de Procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO: Que para que sea procedente la causa de inadmisibilidad del recurso fundada en el apartado c) del artículo 82 de la Ley jurisdiccional, en relación con el apartado a) del artículo 40 de la misma, preciso es se den los siguientes requisitos: 1.º Que existan dos actos administrativos; 2.º Que el contenido del segundo sea exacta reproducción del primero o confirmación de éste, y 3.º Que el primero sea formalmente firme. Pues bien, en el caso objeto de contemplación tan sólo se da el primero de los requisitos, ya que del expediente aparecen con individualidad indiscutible los dos Acuerdos de la Comisión municipal Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Alicante de 5 de septiembre

de 1962 y de 11 de septiembre de 1963; pero no concurren ninguno de los otros dos requisitos, pues ni el acto primero es formalmente firme, ya que también respecto a él, es aplicable la doctrina expuesta en la alegación precedente, al no aparecer acreditado en el expediente que el mismo fuera objeto de la publicación meritada, ni el segundo de los actos es reproducción o confirmación del primero, pues, mientras éste tiene una marcada finalidad informativa, aquél la tiene dispositiva; y que ello es así, resulta de la sola e indiscutible libertad en que la Corporación demandada se encontraba de resolver sobre la petición de licencia que se efectuó en 27 de julio de 1963, tanto otorgándola en conformidad con el informe previo, como denegándola por razones legales que anteriormente no había considerado; es decir, que aunque se diera la firmeza formal a que se refiere el requisito tercero de los puestos de manifiesto, al no quedar la Administración vinculada por su informe y poder resolver su relación con la persona en él interesada, mediante una obligación distinta del otorgamiento de la licencia, aparece patente la distinta naturaleza de uno y otro Acuerdo, y, por tanto, la imposibilidad de que el segundo pueda considerarse como confirmación o reproducción del primero.

CONSIDERANDO: Que en materia de legitimación activa solamente es necesario tratar, después de lo dicho en el Auto de 9 de marzo último, la alegación de que el Presidente de la Delegación del Colegio de Arquitectos de Valencia en Alicante lo es el Arquitecto municipal informante en el expediente, que dicho Colegio profesional tenía conocimiento del proyecto que se lleva a efecto a virtud de la licencia impugnada y que el señor R. G. tenía también conocimiento de la autorización por razón de su cargo profesional, pues es Aparejador municipal; pero es el caso de que, aparte de que tales calidades no se han acreditado en el Arquitecto y en el señor R. G., carecerían de relevancia aun en el caso de que fueran ciertas, pues ni se puede identificar la personalidad del Arquitecto dicho con la del Colegio profesional impugnante, ya que éste la tiene independiente a tenor de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos aprobados por Decreto de 13 de junio de 1931, ni tampoco pueden equipararse los derechos y obligaciones del señor R. G., como funcionario y como ciudadano, pues mientras aquéllos, y éstas, en cuanto a la primera de dichas calidades, vienen determinados por la Ley de Régimen local y sus Reglamentos, y aquélla y éstos no le permiten decidir nada en cuanto a tales materias, unos y otras, en cuanto a la segunda, vienen determinados por la Ley de Régimen del Suelo y ordenamientos complementarios, y en todos ellos ningún obstáculo existe para que haga uso de los que le son peculiares, ni aun bajo el supuesto del conocimiento que pueda tener de lo resuelto por razón de su cargo, pues esto, que no podría afectar, no a la personalidad del dicho actor, sino a la firmeza de lo resuelto en cuanto a él, carece de trascendencia, al resultar que la Ley no prescribe para estos ciudadanos—los funcionarios que tienen conocimiento del hecho por razón de sus cargos—un régimen distinto del que a los demás corresponde, si se exceptúa la prohibición que sobre los mismos

pesa en orden a prevalerse del cargo que detentan para el ejercicio de sus particulares derechos; y como esto no consta haya sucedido, imponer a la actuación del señor R. G. un régimen más riguroso de lo ordinario sería tanto como, injustificadamente, desposeerle de derechos que le son propios y le corresponden fuera de su relación funcional. Finalmente, y por lo que respecta al conocimiento que el Colegio de Arquitectos de la zona de Valencia tenía del proyecto cuya licencia se impugna, cierto es, que a virtud del visado al mismo concedido, quedó al mismo vinculado en la forma que establece el artículo 15 de los Estatutos citados, y que, al adoptar posteriormente una actuación de pasividad incumplió manifiestamente obligaciones que le son propias y características—ver el apartado j) del artículo 3.º de los Estatutos—; pero no lo es menos, que dicha vinculación, que atañe al contenido del proyecto, no a los efectos administrativos que su puesta en práctica puedan originar, no puede afectar a la legitimación de tal organismo para impugnar el Acuerdo a virtud del cual la licencia se otorgó, pues ésta, la legitimación, como se indicó en el Auto de 9 de marzo último, viene determinada por el contenido mismo del Acuerdo y por el cometido que a tales organismos corresponde; que la aprobación del proyecto limite las posibilidades de prosperidad de la acción, es cuestión distinta de la que ahora tratamos, que, en realidad, queda limitada a concretar la existencia de un poder material de ejercicio de una petición procesal que vincule al Tribunal a efectuar un pronunciamiento sobre la materia cuestionada; y como este poder material existe en la Corporación profesional dicha, y la aprobación previa al proyecto otorgada, sin concretar las circunstancias que administrativamente le hacen inhábil—a ello viene obligada por sus Estatutos—, no destruye dicho poder material, pues sólo yugula algunas facetas del mismo—téngase en cuenta que el incumplimiento de obligaciones propias de la dicha Corporación profesional no priva a la municipal de libertad de ejercicio en las suyas, ni dicho hecho a aquélla de las facultades que frente a ésta y por los actos de éste posee—es visto no procede tomar en consideración la alegación de inadmisibilidad efectuada.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la última de las alegaciones de inadmisibilidad reseñadas en el apartado A) de la primera alegación de esta sentencia, preciso es hacer notar que, al ser el acto de 11 de septiembre de 1963, el único resolutorio de los dos que, expresos, en el suplico de la demanda se mencionan, es él el único y verdaderamente impugnado, ya que es él, y solamente él, el que establece una situación jurídica individualizada, de la que derivan derechos y obligaciones para la Administración, para los interesados y para la generalidad de los administrados; el otro acto, el de 5 de septiembre de 1962, tiene el mero carácter informativo que de su contenido se desprende, y aunque del mismo se derivan efectos, éstos no trascienden la esfera de la Administración que lo ordenó y del administrado «Hotel R., S. A.», al que iba destinado; pero el que en este trámite haya quedado delimitada la trascendencia de uno y otro acto, no quiere significar deba revertir contra los actores la precaución por los mismos adoptada en la demanda, ya

que al prestarse a confusión la textura de los actos y hallarse dirigido tanto este recurso jurisdiccional como el de reposición que obligadamente le precedió, contra el acto decisorio del otorgamiento de la licencia, era lógica la petición alternativa que en el suplico de la demanda se efectúa, ya que con ella sólo se trataba de evitar que una concreción, por prematura errónea, privara de efectos a un recurso debidamente articulado. Si, pues, no existe la desviación procesal anotada y en la demanda concurren los requisitos que la hacen procesalmente adecuada, pertinente es desestimar también esta última excepción de inadmisibilidad del recurso.

CONSIDERANDO: Que para determinar si el Acuerdo de la Comisión municipal Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Alicante a que hace referencia el apartado B) de la primera alegación de esta sentencia, es o no conforme a Derecho, no sólo hemos de examinar las circunstancias fácticas que en el mismo concurren y las normativas que a él son aplicables, sino también aquellas otras particularidades que según los demandados, hacen que dicho Acuerdo sea conforme a Derecho. En orden a las primeras, resulta patente que por la empresa «Hotel R., Sociedad Anónima», se ha proyectado para el emplazamiento ya reseñado, en su primera fase, parte de edificio recayente a las calles Poeta Vila y Blanco y General O'Donnell, un edificio compuesto de sótano, semisótano, planta baja, entreplanta, treinta pisos y ático; que dicho proyecto fue aprobado por la Corporación municipal mediante Acuerdo de la Comisión municipal Permanente de 11 de septiembre de 1963, otorgándose la oportuna licencia; y que las normas de edificación que contiene el Plan general de Ordenación de la ciudad de Alicante, aprobado por el excelentísimo señor Ministro de la Vivienda en 8 de mayo de 1958, y confirmado por Orden ministerial de 3 de marzo de 1962, señala como alturas máximas para las vías que circundan el solar en el que el edificio proyectado se construye, las siguientes: para la avenida de Federico Soto, planta baja, planta comercial, nueve pisos y ático; para la calle del Poeta Vila y Blanco, planta baja, planta comercial, seis pisos y ático, y para la calle del General O'Donnell, planta baja, planta comercial, seis pisos y ático. Pues bien, basta la confrontación de los datos señalados para comprender la discrepancia existente entre lo proyectado y autorizado por el Acuerdo que se impugna y los límites señalados por el Plan general de Ordenación de la ciudad de Alicante; y como éste es de obligada observancia, tanto para la Administración que lo ha de aplicar —en este caso la Corporación municipal de dicha ciudad— como para los administrados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación urbana de 12 de mayo de 1956, hasta el extremo de que el último de los preceptos citados, en su párrafo 1.º, declara la nulidad, que debe entenderse radical y absoluta a virtud de lo dispuesto en el artículo 172 de la misma Ley, de las dispensas que, respecto de lo por el Plan ordenado, puedan otorgarse, tanto si lo son a virtud de reservas en él contenidas, como si lo son con manifiesta infracción de su ordenamiento, sin admitir más salvedades que las relativas a edificios monumentales o singulares, es manifiesto que,

de no darse el caso de excepción dicha, el Acuerdo objeto de consideración es contrario a Derecho.

CONSIDERANDO: Que es necesario examinar la posible consideración de la licencia otorgada como correspondiente a un edificio de calidad singular, en razón a que la existencia de dicha excepción, es alegada por la representación de la Corporación demandada; pero si se examina detenidamente la cuestión, se hacen notar inmediatamente las dificultades que una estimación de tal excepción tiene, pues, ni la ha solicitado la propia empresa peticionaria, ni la ha acordado el Pleno municipal, ni simplemente ni con el *quorum* que establece el artículo 303 de la Ley de Régimen local, ni la ha aprobado la competente Comisión de Urbanismo, ni, finalmente, ha existido el trámite de información pública a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 46 de la Ley de Régimen del Suelo; únicamente, en la propuesta que es aceptada por la Comisión municipal Permanente de 11 de septiembre de 1963, y formula la de Fomento de la Corporación, se manifiesta la procedencia de la licencia en razón a la singularidad del edificio proyectado; es decir, de lo expuesto resulta que, aun considerando con tal calidad a la licencia otorgada, la misma aparece decidida mediante un procedimiento inadecuado y conferida por un organismo manifiestamente incompetente, lo que hace que la misma sea radicalmente nula conforme a los apartados a) y c) del párrafo 1.º del artículo 47 de la Ley de Procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO: Que si la anterior alegación no ha sido adecuada para conferir validez a la licencia otorgada, tampoco le viene ésta conferida por las actuaciones del Ministerio de Información y Turismo en relación con la calificación de la obra como destinada a alojar a un establecimiento hotelero de cierta categoría y gran entidad, por cuanto tales actuaciones y calificaciones desenvuelven su acción totalmente al margen de la cuestión urbanística y lejos de ser aquéllos los que tienen trascendencia en éste, sucede precisamente lo contrario al resultar que la importancia de aquéllos puede venir en parte determinada por las calidades y dimensiones que el plan urbanístico en vigor imponga a las posibilidades de edificar en un determinado sector.

CONSIDERANDO: Que si de todo lo anteriormente expuesto aparece la disconformidad jurídica de la licencia otorgada, con la consecuencia de la nulidad radical de la misma, preciso es así declararlo, desestimando la petición por los recurrentes formulada de que se considere subsistente la licencia para la parte de edificio que queda dentro de los límites permitidos, pues, aparte de que lo que es nulo de pleno derecho no se puede rehabilitar en todo ni en parte por modo alguno, la realidad es que los actores carecen de acción para pedir que tal rehabilitación tenga lugar, lo que hace que, en cuanto a este particular, deba ser desestimado el recurso.

CONSIDERANDO: Que al haberse estimado éste respecto de la impugnación que se hace del Acuerdo de 11 de septiembre de 1963 y, consecuentemente, del desestimatorio tácito recaído en el recurso de reposición, no es procedente resolver sobre la petición alternativa que en la demanda se formulaba, pues, la misma sólo se efectuaba para el caso

de una Resolución desestimatoria de las pretensiones en principio establecidas, que no se ha dado.

CONSIDERANDO: Que por lo que se refiere a la petición de «Hotel R., Sociedad Anónima», formulada en el trámite de la vista, es de hacer notar que, aparte de su extemporaneidad, que ya justificaría una Resolución desestimatoria, no concurren los supuestos del artículo 228 de la Ley de Régimen del Suelo, pues la nulidad decretada crea la situación prevista en el artículo 172 de la misma y de ella no surge como corolario obligado el derribo de la obra; pero como todo lo que a esa materia corresponde no es competencia de la Sala en el actual trámite, que viene limitado a la nulidad decretada, procedente es desestimar también esta petición.

Considerandos del Tribunal Supremo:

CONSIDERANDO: Que los apelantes en el acto de la vista han venido a insistir en parte de argumentación de la que se valieron en primera instancia ya rechazada en la sentencia inferior, por lo que al no traerse nuevos fundamentos a fin de ~~denegarla~~ y acogidos como quedan los de ésta, la Sala ha de circunscribirse a tratar los puntos en que se ha insistido ante ella.

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente a la inadmisibilidad del recurso jurisdiccional por alegarse que el de reposición de los actores se formuló cuando era firme, por haber transcurrido el plazo que marca el artículo 52 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, el Acuerdo municipal impugnado es de notar que, aparte de no haber tenido éste la publicación general que disponen los artículos 241, 242 y 314 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales, como reza el fallo apelado más de exigir al ventilarse el ejercicio de una acción popular prevista en Ley, y ni siquiera haberse probado la inserción en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Alicante, con lo que hay que atenerse a las manifestaciones de los interesados sobre el conocimiento que tuvieran del acto, según dispone el artículo 79, número 3, de la Ley de Procedimiento administrativo, y tiene declarado la reiterada doctrina de estas Salas, y de tal suerte figura en tablada la reposición en el término legal del mes señalado, tampoco resultaría esto rigurosamente exigible desde el momento que se conjuga la nulidad de pleno derecho—cual se verá después—y para ello el artículo 109 de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, autoriza en cualquier tiempo la instancia del interesado, interpretación que igualmente surge del contexto explícito del final del párrafo 3.º del inciso VI, «Revisión de los actos administrativos», del preámbulo de dicha Ley enunciador de que el administrado en estos casos podrá instar la declaración de nulidad sin limitación de plazo y conclusión también establecida en sentencias de esta Sala de 14 de mayo y 15 de noviembre de 1965; cierto que todo referido a la Administración del Estado, pero al proclamar el artículo 1.º, número 4, de dicha Ley la supletoriedad de la misma, de las normas de procedimiento de las Corporaciones locales,

en las que no se desarrolla esta materia de la nulidad radical se abre campo para atenerse a la permisón del artículo 109 sin más que referida a la peculiaridad del artículo 369 de la Ley de Régimen local, que cabalmente excepciona del impedimento de revocar los propios actos declarativos de derechos subjetivos la ocasión de resolver el recurso de reposición, aquí utilizado y para entablar el cual, como inicio del jurisdiccional conforme al citado artículo 52 no era precisa la comparecencia anterior en el expediente, como se ha argüido, puesto que la acción deriva del acto administrativo en cuanto dictado; por lo demás, la vinculación aducida y no acreditada del Arquitecto municipal de Alicante al Colegio Oficial de Arquitectos de la zona de Valencia, actor, sería irrelevante al respecto como razona sin necesidad de aditamento, el Tribunal inferior, e incluso en otro supuesto, de pura hipótesis dialéctica, tampoco afectaría a la viabilidad del recurso contencioso, puesto que lo promovieron conjuntamente el Colegio con su legitimación corporativa y otras personas sin ligazón alguna al organismo; de consiguiente no puede prevalecer bajo cualquier aspecto la tesis de caducidad de la acción ejercitada.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al fondo del asunto, palmario e indiscutido que en las calles circundantes del solar asignado para la construcción proyectada por «Hotel R.», el Plan de Ordenación urbana de la ciudad de Alicante y las normas de edificación del mismo señalan alturas máximas de nueve plantas en unas vías, y de doce en otras, incluidos planta baja, planta comercial y ático, y que el edificio autorizado en 11 de septiembre de 1963 por la Comisión Permanente del Ayuntamiento, según el proyecto que le sometió la nombrada Sociedad, tiene treinta y cinco plantas en total de fases, es evidente que tal acuerdo y la subsiguiente licencia que concede para semejante edificación quebrantan abiertamente el Plan y la Ordenación mencionados y con ello los artículos 45 y 46 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación urbana de 12 de mayo de 1956, preceptivos de que los particulares y la Administración encuéntrase obligados al cumplimiento de lo que disponen sobre ordenación urbana, la ley, los planes, proyectos, normas y ordenanzas aprobados según la misma, de que son nulas las dispensaciones de ellos que se otorguen y de que las nuevas construcciones se ajustarán a la ordenación aprobada, normativa que viene a coincidir con la del régimen local, puesto que el artículo 137 de su Ley de 24 de junio de 1955, dispone que aprobado un proyecto de urbanización no podrá realizarse en la zona que comprenda obra alguna de nueva construcción sin previa autorización municipal, la que no se dará si la obra no se somete a las condiciones que el Plan y las Ordenanzas establezcan, y en análoga línea prescribe el número 3.º del artículo 1.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales la intervención de los Ayuntamientos para «velar por el cumplimiento de los Planes de Ordenación aprobados»; manifiesto, por tanto, que vulnera a lo así legislado el Acuerdo municipal de 11 de septiembre de 1963 al autorizar la edificación de treinta y cinco plantas en zonas que se autorizaban doce

como máximo y eso en una de las vías destaca lo contrario a derecho del acto y la procedencia de su anulación fallada ya en este aspecto.

CONSIDERANDO: Que es obligado, no obstante, resaltar también que en el informe de la Comisión municipal de Fomento que aprobó la Comisión Permanente al conceder el permiso de la construcción se puntualiza su carácter de singular, pese a su negación por el Arquitecto municipal, carácter que se mantiene al contestar la demanda y en la vista al pretender justificar la excepción de ordenación atendido a que no se trata de caso normal y al emplazamiento en punto singular, invocándose también el artículo 46 de la Ley de Régimen del Suelo, y la declaración del Ministerio de Información y Turismo al proyecto de hotel, de excepcional utilidad pública para obtener el crédito hotelero; desvirtuado como está en la sentencia apelada lo así argüido cabe decir en corroboración que el artículo 3.º de la Ley de Régimen del Suelo dispone en el inciso *h*) que el planeamiento urbanístico se extenderá a señalar la situación de los edificios singulares, y en relación con ello certifica el Secretario del Ayuntamiento de Alicante que el Plan general no señala emplazamiento alguno para edificios singulares, de lo que deviene que al otorgarse la licencia en base a la singularidad de edificio y emplazamiento, se contrarió el Plan que no los fijaba y asumió la Comisión Permanente del Ayuntamiento competencia que no le correspondía, ya que concedida de ese modo una dispensación del Plan el artículo 46 de la propia Ley, aducido, que en el número 1 prevé la posibilidad de la excepción, sujeta ésta en los párrafos 2 y 3 a que se tramite con los requisitos que indica de información pública, aprobación municipal con *quorum* y la de la Comisión de Urbanismo respectiva, por lo que al prescindir aquí la Corporación local enteramente del procedimiento establecido y conceder la autorización de edificar contra Ordenanza por la singularidad de emplazamiento, el acuerdo es nulo de pleno derecho en armonía con el apartado *c*) del artículo 42 de la Ley de Procedimiento administrativo, como entendió el Tribunal de Primera Instancia, cuyo razonamiento es también válido para desvirtuar el alcance que se quiere conferir a la calificación del inmueble por el Ministerio de Información y Turismo, la que en nada prejuzga ni puede afectar a la observancia de los Planes puesto que la concesión ministerial que se esgrime de estricta conceptualización de obra deja a salvo, naturalmente, lo relativo a las autorizaciones urbanísticas para el emplazamiento en Alicante, sin especificar más, del edificio proyectado.

CONSIDERANDO: Finalmente, que anulada radicalmente la autorización discutida queda sin existencia jurídica y ello impide como se expresa en sentencia inferior, pueda servir parcialmente y por añadido referida a determinada edificación, si ésta se pretende reducir, en sustitución de la aprobada con otra menor, exige la adecuada licencia independiente, asignada a la competencia municipal en el artículo 166 de la repetida Ley del Suelo que se citó; además que su artículo 171 atribuye a la Corporación legalizar las obras y autorizar los usos procedentes en caso de haber mediado órdenes de ejecución irreglamentaria, y sin que esta declaración contradiga la contenida en la sentencia de la Sala de 31 de

octubre último invocada en el acto de la vista, porque se está aquí en situación jurídica de otro matiz sobrevenida por el apoyo del acto recurrido en una calificación de singularidad que en el anterior caso no se conjugó y que por su ilegalidad de producción acarrea ahora la nulidad de pleno derecho indicada.

B) RESEÑA DE SENTENCIAS

I. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

1. *Contratos municipales: bastanteo de poder.*

El no presentar el poder bastanteado, cuando ello se exige en el pliego de condiciones, es causa suficiente para no admitir la proposición. Pues la exigencia imperiosa de que los documentos acreditativos de la personalidad, poderes, de los que acudieron a la licitación la representación de otros debían acompañarse a la proposición bastanteados a costa del licitador por el Secretario de la Corporación como sin duda de ninguna clase requería la regla cuarta del pliego de condiciones del concurso-subasta, exigencia imperiosa que había de ser observada por los licitadores, por cuanto éstos y por el mero hecho de serlo, se someten inexcusablemente con la presentación de su proposición al pliego que llega a constituir, si no verdadero derecho objetivo, un modo de bloque normativo, cual ocurre en la contratación civil de los denominados contratos de adhesión, que no puede ser olvidado, cuando además tal exigencia no implica ilegalidad alguna, antes, por el contrario, constituye la versión literal de un precepto del Ordenamiento jurídico, concretamente del párrafo 3.º del artículo 29 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales. (Sentencia de 3 de marzo de 1966).

2. *Contratos municipales: publicación de anuncios.*

Los alegados vicios de procedimiento, uno el de haberse omitido publicar el anuncio de licitación en emisión radiofónica y dos inserciones discontinuas, en diario no oficial de la capital de la Provincia, y otro el de no haber informado al Secretario de la Corporación en el recurso de reposición, carecen de trascendencia invalidatoria, pues, por lo que al primero se refiere, si bien el artículo 18, apartado a), del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales reputa esencial el requisito de publicidad de la licitación y el 26 del propio texto reglamentario enumera los medios para cumplirlo, no todos ellos tienen la misma importancia, pues así como la falta de publicación en los *B. O. de la Provincia* y del *Estado* determina la nulidad del procedimiento, la omisión de los anuncios a través de la prensa y la radio, que se limitan a ampliar la difusión del acto invitatorio de la Administración dirigido a los posibles licitadores y que surte ya efectos jurídicos desde el momento que se inserta en aquellos periódicos, no produce iguales consecuencias invalidatorias, atendiendo el carácter meramente complementario de las alu-

didadas formas publicitarias, puesto de relieve en el párrafo 2.º del artículo 2.º del artículo últimamente citado al limitarlas a un sucinto extracto referido al objeto del contrato, plazo y lugar de presentación de proposiciones y diario oficial en que figuren las circunstancias detalladas. (Sentencia de 3 de marzo de 1966).

3. *Contratos municipales: resolución.*

Como el pliego de condiciones es «la ley del contrato con fuerza vinculante para ambas partes», según lo expresa el artículo 21-2, y el contrato inalterable, según el 51, el cumplimiento de las estipulaciones obligaba de lleno al contratista, y de ahí, que al no haber efectuado las expresadas obras, la Corporación puede haber declarado la resolución contractual al amparo del artículo 65 en relación con el artículo 2.º-1 e) del repetido Reglamento. (Sentencia de 18 de marzo de 1966).

II. EXPROPIACIÓN FORZOSA.

1. *Justiprecio.*

Las valoraciones decisorias de los justiprecios en materia de expropiación, deben comprenderse dentro de los límites señalados por la propiedad o por la entidad expropiante por ser este criterio el sustentado por la Ley de Expropiación de 1879, implícitamente reconocido en la vigente de 1954 y porque es evidente que de manera formal manifestada la cantidad que a juicio de cada una de las partes directamente interesadas en el expediente, ésta debe servir de valoración al bien expropiado, pues tal criterio ha de ser de aplicación a todo procedimiento contradictorio, como es el de valoración de una expropiación. (Sentencia de 29 de septiembre de 1966).

2. *Justiprecio: derecho arrendaticio.*

Para resolver la cuestión sometida al conocimiento de la Sala, ha de precisarse que, puesto que lo que se ha expropiado ha sido el arrendamiento de un local de negocio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la vigente Ley de Expropiación forzosa, coincidente con el artículo 151 de la Ley de Régimen local, para determinar la cuantía de la indemnización ha de atenderse a las normas de la legislación de Arrendamientos, es decir, a lo preceptuado en el artículo 73, número 3.º, de la Ley de Arrendamientos urbanos de 13 de abril de 1956, vigente en el momento de realizarse la expropiación, según el cual se «tendrá en cuenta el precio medio en traspaso de locales destinados al mismo negocio del arrendatario y sitios en la zona comercial en que éste se hallare, como también la existencia o inexistencia en la expresada zona de locales desalquilados y adecuados al referido negocio, además de cuantas circunstancias considere (se refiere a la Junta de Estimación) oportunas», sin que esto impida la aplicación del artículo 43 de la Ley de Expropiación forzosa, en su número 3.º, como lo han entendido las sentencias del Tri-

bunal Supremo de 9 de junio de 1962, 15 de enero de 1963 y 27 de febrero de este año, lo que está de acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Expropiación forzosa, llegando a una conclusión similar el propio artículo 73 antes citado en el párrafo recogido. Y pasando, una vez expuesto lo que antecede, a examinar el justo precio impugnado por el Ayuntamiento expropiante, es evidente que el criterio sustentado por éste sobre la cantidad a que ha de ascender dicho justo precio, que es el de aplicar el número 2.º del artículo 117 del Reglamento de Bienes, es inadmisibles, pues, aun cuando se reconozca que no es aplicable directamente, lo que es evidente, ya que dicho artículo se refiere a la cantidad que ha de depositarse por la Corporación para ejecutar el desahucio, no puede acudirse a él haciendo uso de lo dispuesto en el número 3.º del artículo 43 de la Ley de Expropiación forzosa. (Sentencia de 6 de octubre de 1966).

3. *Justiprecio: derecho de traspaso.*

Ha de valorarse este derecho al expropiar el arrendamiento de un local de negocio, pues el traspaso forma parte del patrimonio del expropiado, aunque él no haya pagado traspaso al ocuparlo. (Sentencia de 6 de octubre de 1966).

4. *Superficie: determinación.*

Si hay discrepancia sobre la superficie a expropiar, y de la medición practicada por la Administración se deduce otra distinta de la que aparece en escritura, no cabe negar que el recurrente se hallaba amparado por la inscripción registral para exigir una mayor extensión que la valorada, puesto que si bien es cierto que en virtud del principio de legalidad o de exactitud registral, los asientos del Registro se presumen exactos y se hallan bajo la salvaguarda de los Tribunales, no es menos cierto que el principio de publicidad no juega en casos como el presente ya que no afecta a los datos de mero hecho o físicos, como es la cabida de las fincas, doctrina mantenida por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado desde sus resoluciones de 8 de marzo de 1898, 28 de junio de 1932 y 27 de junio de 1935, y por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 30 de junio de 1964 y 16 de noviembre de 1960, entre otras; en definitiva, existiendo en este punto discrepancia sobre un hecho constitutivo del derecho del actor, era a él a quien correspondía su prueba por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.214 del Código civil, principio que no puede invertirse, desplazándola hacia la parte contraria como pretende en su escrito de demanda. (Sentencia de 10 de noviembre de 1966).

III. FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.

1. *Mutualidad: servicios interinos.*

Como en las correspondientes certificaciones se expresa que no puede determinarse si los servicios prestados por dichos funcionarios lo

fueron en propiedad o con carácter de interinos o eventuales, se sigue de ello que, al no hallarse acreditado que lo fueran en propiedad, la discriminación efectuada por la Mutualidad y mantenida respecto a dichas pensiones en la Orden recurrida no incurrió en infracción del Ordenamiento jurídico, pues como esta Sala tiene reiteradamente declarado, entre otras sentencias en las de 21 de febrero y 5 de julio de 1966, los servicios interinos no son computables a efectos de determinación de la cuantía estricta de la pensión, salvo existencia de norma expresa que dispusiera lo contrario y que al no constituir Derecho común sino especial y excepcional quedaría fuera del concepto claramente expresado en la disposición transitoria 4.ª de la Ley de 12 de mayo de 1960. (Sentencia de 26 de octubre de 1966).

2. *Mutualidad: servicios interinos.*

Al recurrente deben serle computables los servicios reales que figuran en las certificaciones del expediente de jubilación aunque no estén comprendidos en el escalafón, que en este caso sin duda no se comprendieron por entender que eran servicios interinos, pero no ofrece duda que deben ser computados, como alega el recurrente, conforme al número primero de la disposición transitoria 9.ª del Reglamento de Funcionarios de Administración local, ya que se trata de funcionario de un Cuerpo Nacional que prestó los servicios interinos por más de seis meses, o sea, durante un año, cinco meses y diez días según dicha certificación, cuyo tiempo debe ser añadido, como se interesa, al fijado por la Administración, haciendo el cómputo por años completos como ordena el párrafo cuarto del artículo 32 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Administración Local, o sea, un total de cuarenta años, por acreditar treinta y nueve años, seis meses y veintiocho días, a cuyo tiempo corresponde el 100 por 100 de los haberes que le fueron reconocidos, conforme a la cuantía fijada en el artículo 38 de dichos Estatutos. (Sentencia de 10 de octubre de 1966).

IV. POLICÍA MUNICIPAL.

Licencias.

Es bastante notificar la resolución pertinente al peticionario y publicar el acuerdo municipal en el tablón de edictos para conocimiento de los terceros interesados. (Sentencia de 4 de octubre de 1966).

V. RÉGIMEN JURÍDICO.

1. *Notificaciones defectuosas: convalidación.*

Las notificaciones defectuosas, cuando, como en el caso litigioso, se hacen personalmente al interesado y contienen el texto íntegro del acto omitiendo otros requisitos legales, se convalidan y adquieren plena eficacia.

cia transcurridos seis meses, salvo que el interesado hubiese hecho protesta formal dentro de este plazo, instando de la Administración la rectificación de la deficiencia: es lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 79 de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958. (Sentencia de 6 de octubre de 1966).

2. *Notificaciones defectuosas: nulidad.*

El artículo 401 de la Ley de Régimen local, texto refundido de 24 de junio de 1955, exige como requisito indispensable en la notificación la expresión de los recursos que, en su caso, proceden, autoridad y término para interponerlos, sin cuyo requisito no se tendrá por bien hecha, ni producirá efectos legales, sin que, dados los términos absolutos en que se expresa el mencionado precepto legal, quepa subsanación alguna por el transcurso del tiempo a diferencia de preceptos aplicables a la Administración del Estado, de donde se deduce que no habiéndose notificado al interesado la Orden de la Dirección General de Administración Local comunicada al Ayuntamiento de Carreño por oficio de 18 de abril de 1964 y habiéndose notificado sólo el acuerdo de dicha Corporación municipal adoptado en cumplimiento de lo ordenado por el Centro directivo en sesión de 6 de julio de 1964, más con incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 401 de la Ley de Régimen local, forzoso es apreciar la existencia de graves defectos formales, que han producido indefensión del recurrente y obligan al Tribunal a declarar de oficio, en cumplimiento de su función revisora y según constante doctrina del mismo, la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación defectuosa del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento. (Sentencia de 26 de septiembre de 1966).

3. *Procedimiento económico-administrativo.*

Las facultades que se atribuyen en el artículo 83 del citado Reglamento de Procedimiento económico-administrativo, en orden a la suspensión del ingreso del importe de la liquidación practicada, por el concepto de Derechos reales, hay que valorarlas como de carácter discrecional, y ello por la razón, de que su naturaleza potestativa aparece claramente en el texto literal del precepto citado y si bien es cierto que la Ley de Procedimiento administrativo, en su artículo 116 condiciona la suspensión aludida al hecho de que la ejecución de un acuerdo pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación, es de tener en cuenta que esta motivación, que aparece también en el artículo 122, apartado 2.º, de la Ley jurisdiccional, no se reproduce textualmente en el repetido artículo 83 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959, en cuya exposición de motivos se alude a la disposición final 3.ª de la aludida Ley de Procedimiento administrativo, que mantuvo la vigencia de la reglamentación entonces vigente, en la materia económico-administrativa, hasta que no se formulara nuevo reglamento, que es precisamente el citado Decreto de 26 de noviembre que se dicta en cumplimiento de aquella disposición

y que habría de ajustarse a las prescripciones de la citada Ley, sin perjuicio de las especialidades exigidas «por la peculiaridad de la materia». (Sentencia de 7 de diciembre de 1966).

4. *Procedimiento contencioso-administrativo: plazo para recurrir.*

Se está en plazo para recurrir si se interpuso la acción dentro de los dos meses de haberse notificado la resolución expresa de la Administración aunque hubiera transcurrido más de un año desde que se formuló el recurso de reposición por el interesado. Pues debe tenerse presente que si bien el artículo 54 de la Ley jurisdiccional establece que transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se notificara su resolución se entenderá desestimado y quedará expedita la vía contencioso-administrativa, por sentencias de esta Sala de 7 y 28 de enero del año en curso se ha sentado la doctrina de que según el preámbulo de la Ley de la Jurisdicción se instituye un régimen de silencio administrativo, mediante el cual, transcurrido cierto plazo, puede presumirse por el interesado la existencia de un acto que le permita el acceso, si lo desea, a la Jurisdicción contencioso-administrativa. Pero acudir a ella se considera como una facultad y no como una obligación, con lo cual se restituye la figura del silencio administrativo al sentido que propiamente se le atribuyó originariamente, de garantía de los administrados frente a la demora de la Administración, pues la impugnación por silencio se considera como una facultad y no como una obligación, ya que silencio administrativo, ciertamente, no puede ser considerado como un medio a través del cual la Administración pueda eludir su obligación de motivar las decisiones, como vendría a ser si por el silencio quedara exenta del deber de dictar un proveído, debidamente fundado, doctrina que reiteró, precisó y perfeccionó el artículo 94 de la Ley de Procedimiento administrativo en su actual redacción dada por la Ley de 2 de diciembre de 1963, todo lo cual conduce a la procedencia de denegar la inadmisibilidad pretendida en este proceso como amparada en el apartado c) del artículo 52 de la Ley jurisdiccional. (Sentencia de 29 de septiembre de 1966).

VI. TÉRMINOS MUNICIPALES.

1. *Alteración de límites que afectan a los de la Provincia.*

El artículo 205, párrafo 1.º, de la Ley de Régimen local y su concordante el 74 del Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades locales exige, al efecto, la aprobación de una ley para que puedan ser variados los límites de las jurisdicciones provinciales, pero basta la lectura atenta de tales preceptos para inferir que, como excepción concreta a la regla general de su inalterabilidad por decisión administrativa, los mismos declaran que no es preciso disposición legislativa cuando la variación de los límites provinciales es consecuencia de la alteración de los de Municipios limítrofes, alteración que se produce de Derecho, conforme al artículo 12, número 4, de la Ley de Régimen local, cuando se segrega

parte de un término municipal para agregarlo a otro contiguo, y aunque el concepto de segregación resulta sin duda hipertrofiado al aplicarlo a una simple cuestión de deslinde, regida por el artículo 21 de la propia Ley, también se incide en desmesura al pretender que para decidirla haya imprescindible necesidad de acudir al más solemne y demorado de los dispositivos normativos, que lógicamente ha de reservarse para reorganizaciones o modificaciones precisas del ámbito territorial de las circunscripciones integrantes de la división en Provincias del Estado español. (Sentencia de 25 de marzo de 1966).

2. *Incorporación forzosa: discrecionalidad.*

La normativa vigente en la materia está constituida por los artículos 12, núm. 1.º, 13, apartado c), 14 y 20 de la Ley de Régimen local y 4.º, números 1, 8, 14 y 24 del Reglamento de Población y Demarcación territorial de las Entidades locales, que rectamente interpretados y aplicados enseñan que cuando la Administración central actúa de oficio con objeto de incorporar un Municipio a otro por razones de necesidad o conveniencia económica o administrativa que así lo aconsejen, la revisión jurisdiccional del acuerdo de incorporación y el juicio crítico sobre su legalidad y procedencia que le sirva de soporte, ha de versar sobre la efectiva existencia de tales motivos y su condición de notorios, pero reconociendo y dejando a salvo en todo caso un amplio margen de libertad de apreciación al Consejo de Ministros, según declaró de modo categórico la sentencia que dictó la Sala el 18 de marzo de 1959. (Sentencia de 1 de marzo de 1966).

VII. URBANISMO.

1. *Planes: revisión.*

El artículo 37 esgrimido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación urbana de 12 de mayo de 1956, únicamente prescribe que el Consejo Nacional de Urbanismo podrá anticipar la revisión de oficio o a instancia de las Corporaciones locales, de los planes de ordenación antes de los quince años de su vigencia, con lo que palmariamente no exige para iniciar el expediente la previa autorización del Consejo Nacional, al que se lo atribuye estrictamente la decisión de poder adelantar la revisión, la cual es claro que no lleva implícita el previo permiso para abrir las actuaciones, sino que más lógicamente el Consejo, con conocimiento de éstas, habrá de acordar sobre la anticipación que se le proponga en expediente justificativo y corrobora este punto de vista que el artículo 39 aplicado de la mentada Ley de Régimen del Suelo establece que la modificación de cualquiera de los elementos de los planes, proyectos y normas se sujetará a las mismas disposiciones enunciadas para su formación, y los artículos 24 y 32 que los contienen atribuyen puramente a los Ayuntamientos fuera de toda autorización superior, formular y aprobar inicialmente los planes municipales de ordenación y tras estos trámites formativos es cuando

se eleva lo diligenciado a la aprobación de los organismos superiores. (Sentencia de 12 de abril de 1966).

2. *Solares de edificación forzosa: Registro.*

En el Registro municipal de solares no sólo se inscriben éstos (predios urbanos sin edificar), sino también aquellas construcciones paralizadas, ruinosas, derruidas o inadecuadas al lugar donde radiquen (párrafo tercero del artículo 142 de la Ley del Suelo), para cuya interpretación ha de acudir en la actualidad al vigente Reglamento de 5 de marzo de 1964, cuyo artículo 5.º coincide sustancialmente con el 3.º del derogado Reglamento de Solares de 1947 y contiene en el párrafo quinto la enumeración de aquellas situaciones arquitectónicas y urbanísticas determinantes del concepto jurídico de inadecuación, que se produce cuando concurre cualquiera de ellas e implica—en esencia—una disconformidad notoria, de hecho y actual, entre la realidad circundante y el edificio analizado, no una mera discrepancia entre éste y las previsiones del Plan de ordenación urbana, cuya promulgación significa en tal hipótesis la calificación de las construcciones ya existentes como «fuera de ordenación» (artículo 48 de la Ley) y sólo cuando se manifiesta la acción conformadora del planteamiento mediante la alteración efectiva de las características urbanísticas de la zona, resultará posible hablar de «inadecuación», concepto eminentemente relativo. (Sentencia de 30 de diciembre de 1966).

NEMESIO RODRÍGUEZ MORO.